

ENTRADA No. 660-16 y 786-16 PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LOS SEÑORES JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO Y ALEJANDRO GARUZ RECUERO, CONTRA EL AUTO No.63-S-I DEL 14 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PANAMA, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

La firma forense **G&B LAW FIRM**, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el **Auto No.63-S.I- del 14 de junio de 2016**, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la herramienta de tutela constitucional y, surtido el trámite de sustanciación correspondiente, se procede a emitir una decisión de mérito.

Ahora bien, es menester resaltar que en dicho proceso el Magistrado **WILFREDO SAENZ F.**, en virtud del artículo 107 del Código Judicial, remite al despacho de la Magistrada Sustanciadora, **ANGELA RUSSO DE CEDEÑO** la acción de amparo de garantías constitucionales que el licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA**, entabló en representación del señor **ALEJANDRO GARUZ RECUERO**, contra el **Auto No.63.S.I del 14 de junio de 2016**; negocio que se identifica bajo el número de entrada 786-16.

Es pues, en virtud de que ambas iniciativas constitucionales subjetivas, *están dirigidas contra un mismo acto*, las mismas fueron acumuladas para ser resueltas bajo una misma cuerda procesal, mediante resolución fechada 30 de septiembre de 2016. (cfs. 373-374)

I.FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO

Mediante la gestión legal del licenciado **LUIS CARLOS GOMEZ**, de la firma **G&B LAW FIRM**, el licenciado **JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**, promueve acción de amparo de derechos fundamentales contra la decisión que, a través de **Auto No. 63-S.I de 14 de junio de 2016**, adoptó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el **Incidente de Nulidad** que promoviera el accionante dentro del sumario seguido en su contra por el supuesto delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en perjuicio del **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

Informa el pretensor, que la resolución atacada en amparo es el resultado del **recurso de apelación**, que la licenciada **ZULEYKA MOORE GOLDBOURNE**, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, promovió contra la decisión dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, a través de **Auto Incidente (Nulidad Relativa) No. 05 de 3 de febrero de 2016**.

Explica el gestor constitucional, que a través de la meritada resolución que hoy cuestiona en sede de amparo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, **REVOCÓ** el **Auto Incidente (Nulidad Relativa) No. 05 de fecha 3 de febrero de 2016**, por medio del cual el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá había **DECLARADO LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del folio 3997 en adelante y, en su lugar, **ORDENÓ** al Tribunal de instancia continuar con el trámite correspondiente.

Para el pretensor constitucional la resolución objeto de amparo vulnera el derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política; así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que argumenta que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través

de esta decisión somete a su representado a un proceso penal donde se ha desatendido trámites y procedimientos legales esenciales, que en su opinión resultan con base a los siguientes motivos de infracción.

Destaca el activador constitucional que las razones por las cuales discrepa con la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, descansa en el hecho que considera que a través de esta resolución se avala un procedimiento que es contrario a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente lo dispuesto en los artículos 2033 y 2034 del Código Judicial, que conlleva en su juicio la nulidad parcial de aquellas diligencias que fueron recabadas o practicadas cuando ya había vencido la prórroga de instrucción sumarial que el Tribunal de instancia le había concedido al Ministerio Público en este caso.

Al respecto explica, que la Agente Fiscal sólo contaba con 8 meses de prórroga para culminar la instrucción del sumario, y remitir la Vista Fiscal correspondiente, conforme lo había ordenado expresamente el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá en el momento que le concedió la citada prórroga; no obstante, alega que el Ministerio Fiscal se excedió en dicho plazo lo cual amerita, en su concepto, la nulidad de las diligencias o piezas procesales que fueron acopiadas desde el folio 3997 en adelante, ya que argumenta que las mismas fueron incorporadas al sumario sin que estos contaran con la autorización judicial respectiva para dicho proceder, lo cual considera riñe con la garantía al debido proceso y el derecho de defensa.

Igualmente sostiene el pretensor, que no comparte los argumentos jurídicos que van encaminados a sostener que las diligencias desplegadas por el Ministerio Público no acarrear dicha consecuencia jurídica (nulidad) sino, en todo caso, una sanción administrativa por falta disciplinaria contra la Agente Fiscal, por existir a concepto de la autoridad demandada causales taxativas de nulidad en el procedimiento penal previstas en los artículos 2294, 2295 y 2296 del Código Judicial que en este caso estimó no concurrían.

Agrega que discrepa con la posición esgrimida por la autoridad demandada cuando sostiene que tampoco estamos frente a ningún supuesto que origine la nulidad de dichas actuaciones y, que prevé, el artículo 1950 en concordancia con los artículos 1941 a 1949 del Código Judicial.

Para el activador constitucional, el hecho de enfrentar un proceso penal que no se ajuste a los procedimientos preestablecidos en la ley, que ha desatendido una decisión judicial en firme e imperativa de culminación de instrucción del sumario en un plazo determinado, si afectó en su juicio el debido proceso que es consustancial con el derecho de defensa.

Asimismo disiente con el criterio expuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando conceptúa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 746 del Código Judicial, fueron las mismas partes quienes a través de sus actuaciones legales convalidaron el vicio incurrido; no obstante, considera el amparista que frente a las medidas dispuestas por la Fiscal (orden de indagatoria y detención preventiva) la defensa técnica tenía forzosamente que ejercer acciones legales en defensa de los intereses de su procurado y, no por ello entender con esto, que se daba por convalidadas las diligencias que fueron evacuadas fuera del término de instrucción sumarial.

Resalta el accionante, que es de la posición que al realizarse actos de investigación, sin contar con la autorización judicial requerida, aun cuando se hubiese pedido una segunda prórroga antes de vencerse el plazo de 8 meses comentado, conlleva en su opinión la nulidad de dichas actuaciones, ya que considera que el Ministerio Público al solicitar una segunda prórroga de instrucción debió esperar el pronunciamiento que emitiera el Tribunal de instancia; no obstante subraya que la Agente Fiscal continuó con la realización de una serie de diligencias entre ellas disponer la declaración indagatoria y detención preventiva del señor JOSÉ RAÚL MULINO, sin contar con la autorización judicial que extendiera su actividad investigativa, o dicho en otros

términos sin suspender sus actuaciones hasta tanto su petición de prórroga fuera resuelta.

Es pues, conforme a estos motivos ensaya la presente iniciativa constitucional subjetiva, a fin que por esta vía constitucional se **REVOQUE** el **Auto No. 63- S.I. de 14 de junio de 2016**, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (cf.s 1-20).

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR EL SEÑOR ALEJANDRO GARUZ RECUERO

Para el día 8 de agosto de 2016, el licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA**, en representación del señor **ALEJANDRO GARUZ RECUERO**, promueve acción de amparo de derechos fundamentales contra el Auto No.63.S.I del 14 de junio de 2016, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revoca el Auto Incidental (Nulidad Relativa) No. 05 de 3 de febrero de 2016, dictado por el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordena se continúe con el trámite procesal; negocio que en reparto público del 10 de agosto de 2016 fue adjudicado originalmente, al despacho del Magistrado **HARRY A. DÍAZ**. (cfs.359)

Cabe destacar, que mediante resolución fechada 29 de agosto de 2016 (cfs. 368-369), el Magistrado Sustanciador dispone en virtud del artículo 107 del Código Judicial, remitir esta acción de tutela al despacho de la Magistrada **ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**, por conocer de la acción de amparo 660-16 que guarda relación a este mismo acto, siendo mediante proveído fechado 31 de agosto de 2016 (cfs. 371), que el Magistrado **JOSÉ AYÚ PRADO CANALS**, en funciones de Magistrado Presidente **REFORMÓ EL REPARTO** de 10 de agosto de 2016 en el sentido de adjudicar esta acción de amparo al despacho de la Magistrada **ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**, quien dispone la acumulación de

ambos negocios mediante resolución fechada 30 de septiembre de 2016, cuya decisión fue notificada a las partes vía edicto (cfs. 373-374)

Argumenta el activador constitucional que cuenta con legitimidad procesal para actuar, ya que su procurado enfrenta un proceso penal por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Seguridad Pública; instrucción sumarial en la cual sostiene la agencia de instrucción ha infringido garantías y derechos fundamentales, por los siguientes motivos.

Indica que a través de la resolución amparada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia valida una serie de actuaciones o diligencias realizadas por el Ministerio Público cuando ya había vencido el plazo de investigación (8 meses).

Agrega que lo anterior vulnera el contenido de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, ya que explica que pese a estar frente a una investigación que inició el 11 de agosto de 2014, en razón de noticias publicadas en el Diario La Prensa, y aun cuando vencieron los primeros 4 meses de investigación y los 8 meses de prórroga que concedió el Tribunal, la Fiscalía actuante sin tomar en consideración lo anterior continuó instruyendo el sumario, formulando una segunda solicitud de prórroga que en su concepto era manifiestamente improcedente e inícuo.

Para el amparista, el hecho que el Segundo Tribunal Superior de Justicia valide las diligencias que fueron ejecutadas o practicadas con posterioridad al vencimiento de la prórroga comentada causó un grave perjuicio a su mandante, ya que entre ellas se afectó la libertad ambulatoria del señor **ALEJANDRO GARUZ RECUERO**, pese a que indica se le advirtió a la Agente Fiscal de la culminación del período de instrucción.

Por otro lado, hace referencia al artículo 2034 del Código Judicial que dice que el "funcionario de instrucción remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre". Subrayando, que los actos realizados por el Ministerio Público son

arbitrarios ya que vencida la prórroga de 8 meses siguió instruyendo el sumario, sin esperar la autorización judicial que exige nuestro ordenamiento jurídico, o dicho en otros términos, sin suspender sus actuaciones hasta tanto su petición fuera objeto de un pronunciamiento judicial.

En ese sentido, estima el accionante que el Fiscal de la causa no tenía facultad de continuar con la investigación; no obstante, a pesar de ello observa que la orden atacada en amparo validó dichas actuaciones sobre el criterio que la defensa convalidó dichos actos por su participación activa en el sumario, lo que constituye en su opinión una grave violación al derecho fundamental de defensa y de principios fundamentales que consagra la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este punto agrega, que no considera que la defensa haya realizado actos que convalidaran las actuaciones del Ministerio Público, toda vez que es de la posición que el deber del profesional del derecho es atender la situación jurídica de su representado, por lo que era natural que la defensa técnica desplegara todas las acciones de defensa necesarias.

Añade el pretensor, que con esto se desconoce el principio del debido proceso, ya que opina que el Estado si bien tiene la potestad de investigar; no obstante, debe acatar las formalidades y ritualidades descritas en la ley, máxime cuando ha mediado una resolución ya ejecutoriada que dispone un tiempo fatal para que dicha investigación culmine. Un mandato jurisdiccional que remarca consistía en que vencido los 8 meses de prórroga se diera por concluida la investigación con la Vista Fiscal correspondiente, orden que subraya desatendió el Ministerio Público, contrariando lo dispuesto en el artículo 1035 del Código Judicial.

Destaca el accionante que "dentro de las formas del debido proceso legal, queda incorporado el tiempo legal de la investigación y la prórroga que de forma expresa y mediante resolución motivada ha concedido el Juez", considerando en ese sentido que se ha vulnerado el debido proceso ya que de forma deliberada

la Fiscalía, a sabiendas del término de prórroga concedido por el Tribunal de instancia, decide seguir instruyendo el sumario fuera de dicho plazo.

Al respecto agrega que toda persona que es objeto de una investigación tiene el derecho que el desarrollo de una investigación se evacúe en un término razonable definido en la ley, ya que la temporalidad opera como una garantía fundamental frente al Poder punitivo del Estado, lo cual evita excesos y/o arbitrariedades.

Considera que a "este principio de temporalidad, se le ha dotado de la flexibilidad necesaria para atender la complejidad de las investigaciones modernas. Esa flexibilidad está dada en la facultad otorgada al Juez para que previa solicitud del Fiscal y sustentada en debida forma, pueda ampliar el término de Ley, a efecto de que el Fiscal concluya la investigación del caso. El tiempo adicional otorgado por el Juez, en concepto de prórroga, se incorpora de esta forma al término de ley, y por tanto, hace parte de las condiciones y requisitos de obligatorio cumplimiento por parte del Fiscal."

Indica que el artículo 1035 del Código Judicial exige que toda "resolución judicial ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución". En tanto el artículo 1038 de la misma excerta legal, establece que "toda resolución judicial ejecutoriada, es para los efectos de su ejecución un mandamiento ejecutivo", lo cual lo lleva a concluir que debido a que la resolución de Auto Vario 09 de 20 de enero de 2015 (Tomo VI, fs. 2874-2878), dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, estaba debidamente ejecutoriada, esta tenía que cumplirse estrictu sensu, y con todas sus consecuencias.

En ese orden de ideas agrega que el señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO, en su propia declaración indagatoria, advirtió a la Fiscalía que se estaban excediendo claramente en el término de prórroga dado por el juzgador y que en consecuencia, toda la actuación del despacho devenía en nula por ilegal.

Finalmente agrega que el tiempo razonable para concluir una investigación penal, lo establece la propia Ley, es decir, que no queda al arbitrio,

ni a la voluntad del Ministerio Público; materia que desarrolla el artículo 2033 del Código Judicial.

Asimismo indica que esta disposición legal prevé o enlista casos especiales en los que una investigación puede prorrogarse, pero lo sujeta a la previa autorización del juez, quien en definitiva ponderará el caso y dispondrá el tiempo adicional que razonablemente corresponda, este mandato que reitera obvió el Ministerio Público en este caso en particular de allí que con base a estas consideraciones solicita se conceda la presente acción constitucional subjetiva, por contrariar el debido proceso. (cfs. 306-328).

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Es menester indicar, que fue a través de providencia fechada 1 de agosto de 2016, (Cfs. 283) que la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, y dentro del trámite surtido a la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado **JOSÉ RAÚL MULINO**, admite la acción de tutela entablada y solicita a la autoridad demandada un informe explicativo, el cual rinde la Magistrada MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR, del Segundo Tribunal Superior de Justicia en los siguientes términos:

“PRIMERO: En efecto, como lo indica el accionante, el día 14 de junio del año en curso, este Tribunal Superior de Justicia, bajo nuestra ponencia, emitió Auto de Segunda Instancia No. 63, en el cual se revocó el Auto Incidental (Nulidad Relativa) No. 05 de fecha 03 de febrero de 2016, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; y en su lugar, se negó el Incidente de Nulidad propuesto por la Firma Forense, hoy accionante en nombre del señor **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**; y se ordenó continuar con el trámite procesal correspondiente, conforme a derecho.

SEGUNDO: Contrario a lo afirmado por el accionante, a juicio nuestro, la decisión adoptada a través del auto de segunda instancia, no violenta ni vulnera el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, ni tampoco el derecho de defensa, dado que los accionantes estiman que las diligencias investigativas se gestionaron fuera del término de instrucción; sin embargo, tales actos y diligencias emitidas por la vindicta pública, fueron verificadas por el equipo de defensa, convalidados, e incluso requeridos a petición suya, aunado a que se recabaron diligencias probatorias en aras de encontrar la verdad real; y si bien, se señala que todos estos actos

fueron posterior al vencimiento del término otorgado para la investigación, ello no constituye nulidad alguna de ningún tipo.

Aunado a ello, la decisión de esta Corporación, se encuentra documentada jurisprudencialmente con la ponencia expuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en una acción constitucional de Hábeas Corpus, bajo la ponencia del Magistrado Hernán A. De León Batista, recientemente a través de resolución de fecha 03 de marzo de 2016, dejando sentado que el aspecto que se plantea como causa de ilegalidad, que la fiscal se ha excedido en el término para concluir la instrucción del sumario, no implica o conlleva la ilegalidad de la orden de detención provisional, sino que da lugar sanciones disciplinarias o multas." (fs. 284-285)

Por otro lado, en cuanto a la acción de amparo propuesta por el señor **ALEJANDRO GARUZ RECUERO**, tenemos que luego de admitida dicha demanda, a través de proveído fechado 18 de agosto de 2016, que en su momento libró el Magistrado Sustanciador Harry A. Díaz, la autoridad demandada a través del oficio No. 177 de 23 de agosto de 2016 rinde su informe con base a los mismos argumentos arriba expuesto, esto es, que no se ha vulnerado el debido proceso legal, lo cual, es legible de folios 365 a 366 del cuadernillo.

Cabe indicar, que para resolver la presente iniciativa constitucional se recibe en concepto de préstamo y, procedente del Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, dieciséis (16) tomos originales del sumario seguido a ambos amparistas, sendos cuadernillos y un anexo (cfs. 288-289 y 294-296).

IV. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Dentro del trámite de esta acción de amparo, la licenciada **ZULEYKA MOORE G**, Fiscal Tercera Anticorrupción, actuando como Tercera interesada, solicita que la acción propuesta sea desestimada, ya que considera que los argumentos expuestos por el activador constitucional ya han sido ensayados en otras instancias, donde se ha establecido que no opera, frente al supuesto planteado por el pretensor constitucional, la nulidad de las actuaciones desplegadas por el Ministerio Fiscal, las cuales subraya realizó en el marco de

sus funciones y con motivo de una investigación, lo cual, a su juicio no puede ser traducido como acciones contrarias al debido proceso. (cf.s 301-305)

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En vías de resolver la presente acción constitucional subjetiva, es menester recordar que la acción de amparo es un remedio que el constituyente coloca a disposición de toda persona, a fin que pueda solicitar la revisión en sede judicial, de cualquier gestión u omisión patrocinado por servidor público que pueda representar la ofensa, vulneración, afectación, agravio o amenaza de cualquier derecho fundamental reconocido dentro del sistema constitucional panameño y, Tratados de Derechos Humanos del cual la República de Panamá sea signataria.

Como consideraciones previas, es menester señalar que atendiendo a que la Fiscal Tercera Anticorrupción es la agencia del Ministerio Público actuante dentro del sumario donde se emite el acto cuestionado en amparo, el Pleno considera que se reúnen los presupuestos para ser considerada como tercera interesada, debido al interés legítimo en lo planteado en este negocio.

Resuelto lo anterior, advierte esta Corporación de Justicia que la acción de tutela va dirigida contra el **Auto No. 63.S.I. de 14 de junio de 2016**, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, **PREVIA REVOCATORIA** del Auto Incidental (Nulidad Relativa) No. 05 de 3 de febrero de 2016, **NIEGA** el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la firma Forense **G&B LAW FIRM**, en representación del señor **JOSÉ RAUL MULINO QUINTERO** y, en consecuencia, **ORDENA** al Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá continuar con el trámite procesal correspondiente.

En ese orden de ideas se observa que para los accionantes el acto impugnado en sede de amparo, vulnera el contenido de los artículos 17 y 32 del Estatuto Fundamental y, el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en concepto de violación directa por omisión, ya que son del criterio que a través del acto demandado en amparo se avala un procedimiento que riñe con nuestro ordenamiento jurídico y que afectó el derecho de defensa, al validar una serie de actuaciones desarrolladas por la Fiscalía fuera del plazo de prórroga de instrucción que en su momento le concedió el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, es decir, diligencias efectuadas fuera del tiempo legal y sin contar con la autorización judicial respectiva.

Por conocido los cargos de infracción constitucional argüidos por ambos accionantes, resulta oportuno reproducir parte medular de los fundamentos en que se sustentó el acto atacado en amparo (Auto No.63.S.I del 14 de junio de 2016) dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, donde se conceptuó que no concurrían elementos fácticos ni jurídicos que sustenten la nulidad parcial que, por motivos de un Incidente de nulidad, había dispuesto el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá.

Esta decisión cuyo examen nos corresponde ponderar como Tribunal Constitucional y, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, basó en los siguientes argumentos:

“Así se observa, que la censora muestra su disconformidad contra el auto de primera instancia, ya que a su juicio no se ha incurrido en causal de nulidad alguna; en tal sentido, esta Superioridad estima correcto los planteamientos de censura; dado que si bien, a la agencia de instrucción se le otorgó un plazo para realizar la investigación, el cual culminó el día 26 de septiembre de 2015; se requirió una extensión del plazo cuando aún no se le había vencido el término, por cuanto, esta solicitud se realizó el día 16 de septiembre de 2015.

Aunado a ello, si bien no había obtenido una respuesta jurisdiccional en relación a la petición, las actuaciones posteriores no constituyen causal de nulidad, bien sea de carácter Constitucional o legal, por cuanto **era la autoridad competente que ejercía las funciones que por mandato legal le está impuesta.**

Se vislumbra dentro de la causa que luego de dictada la diligencia dispositiva de declaración indagatoria de los señores imputados (fs 4894-4913), la defensa particular del señor **ALEJANDRO GARUZ RECUERO**, acciona requiriéndole a la señora fiscal, la remisión del sumario al

Tribunal (fs. 4914-4915 Tomo IX); sin embargo, el propio equipo de defensa de manera integral, sigue accionando dentro de la causa, validando la actuación, incluso el propio señor **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**, ejerciendo su propia defensa, acude ante el Ministerio Público y rinde sus descargos de manera explícita y ampliada, aportando gran cantidad de documentos probatorios; y todas estas actuaciones se llevaron a cabo antes que concluyera el año 2015.

Vale la pena indicar, que el criterio del incidentista es la nulidad parcial de los actos, dado que a su juicio, hubo afectación en la tramitación legal correspondiente del sumario, al no remitir el expediente con la vista fiscal respectiva en el tiempo señalado por el Tribunal A-quo; sin embargo, desde que la Firma Forense accionante, asumió el poder de representación del señor **JOSÉ RAÚL MULINO**, el día 6 de noviembre de 2015 (fs. 5929), **ejercieron una serie de actos de defensa**, tal cual la presentación de escritos de pruebas, solicitudes de atenciones médicas...peticiones éstas que requirieron la recepción de declaraciones, y ampliación de declaración indagatoria.

Incluso, peticiones de sustitución de medidas cautelares distinta a la detención preventiva, y todas éstas actuaciones se dieron dentro de la fase de investigación, con prevalencia de los principios del debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes, requiriendo de tiempo prudencial para que la agente instructora diera una respuesta a cada una de las peticiones presentadas; y en el peor de los casos, si la agencia de instrucción demorase en la tramitación del proceso, **ello acarrea sanciones de tipo disciplinarias, más no así, nulidad de ningún tipo.**

Por otro lado, se observa que dentro de la instrucción **no se emitió una diligencia que fuera objeto de incidencia o reproche por parte de la defensa, por la demora en la investigación** por lo que la afectación del derecho de defensa basado en esta causal, tampoco resulta viable, incluso, la propia incidencia que ha sido validada por el Juez Primario, y atacada por el Ministerio Público, fue presentada con posterioridad a las actuaciones que ellos mismo habían requerido, por cuanto, no se explica la Sala, como es posible que hoy reclamen una nulidad, sin fundamento legal, cuando a sus peticiones se hacía necesario darle respuesta, garantizando así el derecho de defensa.

...

Sumado a lo anterior, debemos señalar que el artículo 746 del Código Judicial establece "Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el tribunal de conocimiento la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.

En caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso."

Este señalamiento va en concordancia con el artículo 1947 del Código Judicial, el cual establece que se aplicarán las

disposiciones del Libro II del mismo Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal y el artículo 2294 del mismo texto que regula las nulidades expresas dentro de los procesos penales.

Visto lo anterior, esta Superioridad, sin duda alguna, observa que el legítimo derecho de defensa de los procesados **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO** y **ALEJANDRO GARUZ RECUERO**, no ha sido vulnerado en lo absoluto, dentro de la presente causa, toda vez que los actos y diligencias emitidas por la vindicta pública, fueron verificadas por el equipo de defensa, convalidados e incluso requeridos a petición suya, aunado a que se recabaron diligencias probatorias en aras de encontrar la verdad real; y si bien, se señala que todos estos actos fueron posterior al vencimiento del término otorgado para la investigación, ello no constituye nulidad alguna de ningún tipo.

...

Se observa que el planteamiento que expone el equipo legal del señor **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**, ya ha sido objeto de pronunciamiento por nuestro más alto Tribunal de Justicia, dejando claramente establecido que una vez la agencia de instrucción se exceda en el término para concluir la instrucción sumarial, ya sea por causas inherentes a la investigación o del Tribunal de la causa, no hace viable la declaratoria de nulidad o ilegalidad de los actos que se vierten dentro del término extendido, sino más bien, se incurre en una situación generadora de falta disciplinaria."

Esta Corporación de Justicia al verificar los antecedentes originales que nos fueron enviados en concepto de préstamo, consistente en (16) dieciséis tomos, y sendos cuadernillos, observa como hechos relevantes que para el día **12 de agosto de 2014**, le corresponde a la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación instruir las sumarias en averiguación, por delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO)**, en perjuicio del **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, identificado como la denuncia No. 190-2014, la cual inició de oficio a razón de una serie de publicaciones en el Diario La Prensa.

En ese orden de ideas, se advierte que transcurridos los 4 meses de instrucción que contempla nuestro ordenamiento legal, el Ministerio Público para el día **8 de enero de 2015** solicitó se le prorrogara el plazo de investigación; petición a la cual accedió el Juzgado Quinto de Circuito Penal de

Panamá, a través del **Auto Vario No. 09 (Prórroga de Instrucción Sumarial) de fecha 20 de enero de 2015.**

Cabe destacar, que a través de esta resolución el Tribunal de instancia concedió al Ministerio Fiscal ocho (8) meses para que concluyera la instrucción del sumario y, vencido dicho plazo, lo remitiera a la instancia judicial para su calificación legal con la Vista Fiscal correspondiente.

Se debe puntualizar, que fue a través del **oficio No. 80 de 22 de enero de 2015 (Tomo VI, fs. 2879)**, que el Tribunal de instancia remitió al Ministerio Público el cuadernillo donde se le concedió la citada prórroga, el cual recibió físicamente el día **26 de enero de 2015 (Tomo VI, fs. 2880)**, fecha desde la cual empezó a computarse los 8 meses concedidos como término adicional de investigación y que vencerían el **22 de septiembre de 2015.**

Informan las constancias, que antes de vencerse dicho plazo, específicamente el **16 de septiembre de 2015**, la Fiscal Tercera Anticorrupción elevó una segunda solicitud de prórroga, advirtiendo que se trataba de una **investigación compleja**, donde no había afectación de garantías constitucionales, por tratarse aun de sumarias en averiguación.

Dan cuenta los antecedentes que fue a través de **Auto Vario -Prórroga de Instrucción- No. 240 de 28 de octubre de 2015** (Tomo XV, fs. 8332-8334) que el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá niega esta segunda solicitud sobre el concepto que ya se había concedido una prórroga de 8 meses y que lo que procedía era remitir el sumario con su respectiva Vista Fiscal conforme ya se le había ordenado.

Por último, consta que el Ministerio Fiscal anunció recurso de apelación contra esta decisión; no obstante, mediante **Auto No. 157-S.I. de 16 de diciembre de 2015**, el Segundo Tribunal Superior de Justicia **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE** el recurso propuesto, sobre el concepto que esta decisión no era susceptible de apelación conforme los términos del artículo 2425 del Código Judicial.

Una vez realizado este recuento y tomando como base el asunto central que motiva esta acción de tutela, es menester acudir a las normas que regulan esta materia en especial, específicamente lo referente a los períodos o plazos que prevé el libro III del Código Judicial para que una investigación de índole penal, regida en este caso por el sistema inquisitivo-mixto, se tenga por perfeccionada.

Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo hurto con penetración, **delitos contra la administración pública**, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, **en cuyos procesos no existan detenidos**, no se concluirá el sumario **hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.** (lo resaltado es del Pleno)

De lo antes mencionado, se puede extraer que en este infolio penal el plazo de los cuatro (4) meses a que hace referencia la norma legal antes reproducida, ya se habían agotado y que faltando escasos días para que se venciera el periodo adicional de 8 meses que autorizó el Juez de instancia para que se diera por perfeccionada la investigación, la agencia de instrucción formalizó ante la autoridad jurisdiccional respectiva una segunda solicitud de prórroga.

A juicio del Pleno de la Corte, queda evidenciado que al momento de surtirse el trámite de esta nueva solicitud, el Ministerio Público incurrió en una serie de pretermisiones que sustentan la vulneración del debido proceso alegado por ambos amparistas y que el acto amparado valida, pese a contrariar normas expresas de procedimiento.

En primer orden, del contenido del Auto Vario N°09 (Prórroga de Instrucción Sumarial) de 20 de enero de 2015 se desprende una orden

imperativa del Juez de instancia que sólo se concederían 8 meses de prórroga y que el efecto siguiente vencido dicho plazo, era la remisión inmediata del sumario al Tribunal, lo cual fue obviado por la Fiscal de la instancia.

Al respecto el artículo 2034 del Código Judicial expresa que "transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre, al Juez o Tribunal competente, conforme al artículo 2194".

En este caso en particular subyace la situación que no sólo el Ministerio Público desconoció dicha orden judicial en firme, que encuentra respaldo en la disposición legal citada; sino que a su vez, como indican los accionantes, continuó realizando actos de investigación cuando en propiedad la fase de instrucción se había agotado, es decir, practicó diligencias cuando no contaba aun con una autorización judicial que extendiera dicho plazo, esto con arreglo a las exigencias del párrafo final del artículo 2033 antes reproducido.

Ahora bien, el asunto estriba en determinar si ello representa o no la nulidad de aquellas diligencias que fueron obtenidas luego de haberse sobrepasado el término de prórroga para investigar y en momentos, en que no se tenía certeza si el Tribunal de instancia, concedería o no, una segunda prórroga para seguir investigando.

En ese sentido observamos, que para la autoridad demandada (Segundo Tribunal Superior de Justicia) tales acciones no sustentan la nulidad parcial requerida por el señor JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO, y que en un primer momento, reconoció el Juzgado Quinto de Circuito Penal, a través del Auto Incidente (Nulidad Relativa) N°05 de 3 de febrero de 2016, ya que considera, por un lado, que nuestro ordenamiento jurídico sólo prevé la aplicación de sanciones administrativas de naturaleza disciplinaria; que el derecho de defensa no fue conculcado, así como, que no estamos frente a ninguno de los supuestos de nulidad absoluta que establece taxativamente el Código Judicial, en los artículos 2294 y 2295 en concordancia con el 2296.

Estos aspectos son los que pasamos a ponderar para los efectos de resolver la presente controversia planteada en sede de amparo.

En el procedimiento penal, regido por el sistema inquisitivo mixto, el Código Judicial contempla en principio, causales específicas de nulidad que vienen enlistadas en los artículos 2294 y 2295, las cuales concurren cuando se acredita, en resumen: la ilegitimidad de personería, la falta de jurisdicción y competencia del Tribunal, la ausencia de notificación del imputado o la defensa del auto de enjuiciamiento, el error relativo en la denominación genérica del delito, la falta de notificación de ciertas resoluciones, como el que niega las pruebas; así como la no participación del Ministerio Público en el proceso y la falta de asistencia y representación del imputado en los casos que establece la ley.

Sin embargo, el escenario que se nos presenta es respecto a los efectos jurídicos que conlleva que el Ministerio Público se exceda en el plazo de investigación y que a juicio de la autoridad demandada tienen respuesta en el contenido de los artículos 2035 en concordancia con el 2036 del Código Judicial, que citamos:

Artículo 2035. Las demoras injustificadas y falta de celo en la formación del sumario, en que incurran los funcionarios de instrucción, podrán ser sancionadas disciplinariamente por el respectivo superior jerárquico, con multas de cinco balboas (B/5.00) a veinticinco balboas (b/25.00), que serán descontados de sus sueldos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

La sanción será impuesta, previa comprobación de la falta, en la forma que prescribe este Código o las leyes especiales.

Artículo 2036. Los funcionarios de instrucción que demoren, sin motivo justificado, la remisión del sumario al Juez o Tribunal de la causa, en la forma prevenida en el artículo 2034 de este Código quedarán sujetas al mismo procedimiento y sanción preceptuados en el artículo anterior.

Del contexto de ambas normas se desprende con diáfana claridad, que efectivamente la demora injustificada en la remisión de un sumario a sede judicial puede representar la imposición de sanciones de carácter disciplinario.

Lo anterior nos permite cuestionarnos si además de ello, se pueden generar otros efectos jurídicos máxime, cuando se actúa sin autorización judicial previa, para seguir instruyendo y se imponen medidas de restricción a la libertad a los accionantes, cuando aún estaba sujeto a decisión jurisdiccional una segunda solicitud de prórroga de investigación, a sabiendas que los 8 meses adicionales concedidos eran improrrogables.

Conforme a nuestro ordenamiento constitucional y legal, es el Estado a través del Ministerio Público, quien ejerce la acción penal o punitiva, esto es la investigación de todo acto que pueda constituir delito y el descubrimiento de los autores o partícipes del mismo. Para tales efectos, en el ejercicio de dicha actividad, donde se busca obtener elementos útiles para la investigación, subyace el hecho de que existen normas jurídicas que regulan los plazos de investigación, lo cual encuentra justificación en el derecho que tiene toda persona que su situación jurídica sea resuelta en tiempo razonable, perentorio y sin dilaciones indebidas.

Así lo reconoce el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar como garantías judiciales que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable...**". Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, numeral 1, literal c hace referencia al derecho que tiene toda persona "a ser juzgado sin dilaciones indebidas."

En ese caso particular, es ostensible que las diligencias visibles desde el folio 3997 en adelante fueron obtenidas o dispuestas cuando ya habían vencido los 8 meses adicionales de instrucción y no mediaba pronunciamiento del Tribunal de Instancia sobre la segunda solicitud de extensión de la investigación.

Es importante indicar, que los ocho (8) meses de prórroga concedidos vía judicial vencieron el **22 de septiembre de 2015**, no obstante, se evidencia que sin esperar el pronunciamiento judicial de la nueva solicitud, la Fiscal Tercera Anticorrupción dispuso a través de **Resolución N°246-15 de 12 de octubre de 2015** la declaración indagatoria de los señores **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO** y **ALEJANDRO GARUZ RECUERO** (Tomo 9, fs. 4894-4913), como presuntos infractores del Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la administración pública, en la modalidad de las diferentes formas de peculado.

Cabe advertir, que mediante **Resolución N°240 de 28 de octubre de 2015** se denegó la segunda solicitud de prórroga, decisión que fue recurrida por la Fiscalía actuante, pero rechazada de plano por improcedente, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través del **Auto Vario N°157 S.I. de 16 de diciembre de 2015** (Tomo 15, fs. 8361-8365).

Además de lo anotado, podemos observar de las constancias procesales, que la Fiscal Tercera Anticorrupción, mediante **Resolución N°206-15 de 26 de octubre de 2015** impuso medida cautelar de privación de libertad al señor **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO** (Tomo 11, fs. 5825-5851), y a través de **Resolución No. 218-15 de 23 de noviembre de 2015**, igualmente decretó medida cautelar de detención provisional en contra del señor **ALEJANDRO GARUZ RECUERO** (TOMO 11, fs. 6235-6259), diligencias éstas, que se verificaron fuera del término de los ocho (8) meses, establecido por el Juzgado Quinto de Circuito Penal, para que la Agente de Instrucción culminara con la investigación y remitiera la respectiva Vista Fiscal.

Lo anterior demuestra que la agencia de instrucción, sin autorización judicial que lo avalara, dispuso desplegar una serie de diligencias, entre ellas aquella que restringió la libertad de los amparistas, pese a que reiteramos, el artículo 2033 segundo párrafo del Código Judicial no sólo enfatiza en que se debe contar con la autorización del juez de la causa, sino que expresamente

establece que no prospera la prórroga de instrucción cuando hayan personas privadas de libertad, siendo éste, un presupuesto que limita las actuaciones del Ministerio Público cuando se presenta.

Es decir, se constata que aun sin resolver la petición formulada, la Fiscalía actuante, vencido los 8 meses de prórroga, no suspendió sus actuaciones, por el contrario, siguió disponiendo de una serie de diligencias entre ellas, la detención preventiva de ambos amparistas; medida que reiteramos, realizó sin contar con la autorización judicial de un término adicional de investigación que le permitiera continuar con dicha actividad, lo que consideramos como una afectación a las garantías del debido proceso penal contenido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental.

En este punto es importante señalar, que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que el debido proceso es un derecho de contenido prestacional, en el que se abrigan garantías y prerrogativas encaminadas a asegurar la existencia de una estructura institucional, mediante la cual se permite a las personas tener un acceso a servidores públicos con capacidad para recibir, atender y tramitar cualquier solicitud o reclamo en torno al reconocimiento, constitución o ejecución de derechos, lo que debe conducirse a través de los protocolos previamente descritos en la ley, asegurando la publicidad, equilibrio y lealtad en la tramitación frente a los intervinientes, a quienes se les procura el más amplio ejercicio de la defensa, lo que incluye hacer uso de los remedios e instrumentos de réplica, disponibles contra la decisión jurisdiccional, motivada en derecho, permitiendo la ejecución de lo decidido, cuando aquella se encuentre en firme.

Para este Tribunal Supremo, el hecho que la defensa técnica de ambos accionantes gestionara en el sumario, no puede ser traducido como un acto que convalide las actuaciones dictadas fuera del tiempo o plazo legal de investigación, máxime cuando respecto a estas personas se aplicaron medidas

restrictivas de su libertad, que de forma razonable motivó a la defensa a desplegar acciones.

A nuestro juicio, el Ministerio Público no tenía en ese momento competencia para disponer esas diligencias, toda vez que ya se había vencido el plazo adicional de los **8 meses improrrogables** para culminar la investigación y además, se encontraba pendiente de una decisión jurisdiccional, el requerimiento de una segunda prórroga, si bien es cierto, dichas facultades fueron ejercidas por quien tiene la titularidad de la acción penal, lo cual es indiscutible, no podemos soslayar que esas actuaciones deben ceñirse o apegarse a los parámetros y procedimientos legales, puesto que de ninguna manera la observancia del procedimiento a seguir puede quedar al arbitrio o discrecionalidad del agente de instrucción.

Es importante subrayar, en cuanto a los plazos legales de investigación, que ha sido el legislador quien ha establecido los términos razonables para que una investigación de índole penal sea perfeccionada, esto, con el objeto de evitar que se produzca una lesión a los derechos y garantías esenciales, por excesos en cuanto a los tiempos de investigación, máxime cuando en dicha investigación se impusieron medidas restrictivas de libertad.

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas o en tiempo razonable forma parte del contexto del debido proceso, en el sentido, del derecho que le asiste a las partes para que su situación jurídica sea resuelta en un tiempo perentorio, el que está expresamente regulado en el artículo 2033 del Código Judicial citado.

Con relación al derecho a un proceso debido y expedito, nos remitimos a lo afirmado y citado por el autor Mario Madrid-Malo Garizábal, en su libro Derechos Fundamentales, 3ª Edición, Panamericana Editorial, Bogotá, 2004, págs. 301 y 302, cuando dice:

“Debido, esto es, desarrollando con satisfacción de todas las garantías necesarias para el recto ejercicio de la potestad judicial. El principio del debido proceso hace

imperativa la observancia plena de "las formas propias de cada juicio". 'Tales formas-puntualiza la Corte Suprema-son aquellos señalamientos que el legislador hace en cada tipo de proceso y que siendo de obligatoria observancia para el funcionario director de la actuación y las partes que intervienen en la relación jurídico-procesal, no pueden ser dejadas al acuerdo entre las partes y los funcionarios del Estado que intervienen en ella'.

...
Expedito, esto es adelantado y concluido dentro del tiempo que normal y razonablemente se requiera para administrar en el caso concreto pronta y cumplida justicia. 'La administración de justicia-afirma la Corte Suprema- es y debe ser un servicio público permanente (...), debe presentarse ininterrumpidamente y no puede estar sujeto a demoras injustificadas'

Con el fin de asegurar la celeridad de las actuaciones judiciales, la ley impone a los jueces límites temporales para cumplir sus funciones.'...Es deber del legislador-dice también la Corte Suprema-señalar con carácter concluyente términos para las actuaciones y etapas procesales (...), pues de no existir (...) los procesos se tornarían interminables e inconclusos..."

Esta Corporación de Justicia, no puede dejar de lado los motivos en que el señor JOSÉ RAÚL MULINO expone a esta sede judicial, la infracción constitucionalmente alegada y que expuso así:

"Por ende, los magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia tras revocar la nulidad concedida, reconocen como acorde a derecho la desatención al término fatal de investigación establecido y su consecuente sanción procesal por el irrespeto al trámite legal indicado en la Ley procesal penal. Tal postura del Tribunal Superior, evidencia la violación a la garantía constitucional del debido proceso.

...
Tampoco es jurídicamente viable sostener como lo hace el Tribunal Superior tras revocar la nulidad concedida, que estando vigente la orden (sic) Juez, al agente de instrucción pretenda solicitar una segunda prórroga, pero en lugar de esperar la 'Previa autorización del Juez de la Causa' como lo dispone el artículo 2033 del Código Judicial y remitir el expediente como lo exige el artículo 2031 de dicho texto, lo que efectúa es crear un espacio procesal ficticio de instrucción (en Fraude de la Ley Procesal Penal), y no remitir el expediente para el consecuente análisis de la extensión a la prórroga petitionada.

...
Tampoco se tomó en consideración con el pronunciamiento emitido por el Segundo tribunal Superior, que indistintamente del 'sancionamiento (sic) disciplinario',

hay cabida al 'sancionamiento (sic) procesal' materializado vía nulidades, cuando el acto violenta el trámite señalado en la Ley.

...

Por consiguiente, la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior contentivo de la orden revocatoria de la nulidad dispuesta, viola el Debido Proceso de nuestro mandante cuando se sostienen en una supuesta convalidación de los actos nulos, tras hacerse uno del derecho natural irrenunciable la defensa, que no es cierta ni nunca aceptada por el imputado; y que en definitiva, tampoco es viable dicha supuesta convalidación, al ser que se dispone dentro de un proceso de orden público, como lo es el procesal. Proceso éste, que no contiene ningún precepto en su Libro III, que permita la convalidación de actos de orden procesal penal, ni precepto alguno que disponga que la desatención de la Fiscalía a una orden de un juez regule el trámite, pueda ser convalidado por el imputado.

...

Tenemos entonces que en el caso que nos ocupa, se trata de una grave infracción al debido proceso por el hecho de que se alteró el normal desenvolvimiento del procedimiento creándose una fase adicional de instrucción sumarial no autorizada por la Ley ni por el Juzgador de la Causa; a través de la cual, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con aval del acto lesivo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, somete a JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO a un procedimiento distinto al descrito en la Ley."

En resumen, estima esta Alta Corporación de Justicia que en efecto, las actuaciones o diligencias desplegadas por el Ministerio Público fuera del plazo razonable adicional concedido para el perfeccionamiento del sumario, no sólo acarrearía la posible aplicación de sanciones administrativas como indica nuestro ordenamiento jurídico, sino que al ser obtenidas sin previa autorización del juez de la causa y donde inclusive, se asumieron medidas que afectaron derechos fundamentales como la libertad, devienen en nulas, ya que somete a las partes a un procedimiento que contraviene lo dispuesto expresamente en la ley.

Es importante señalar, que como parte del debido proceso está la garantía que todo proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas y sean resueltas en tiempo razonable por autoridad competente.

En este caso, si bien el Ministerio Público por mandato constitucional ejerce la acción penal, sus actuaciones deben ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, entre ellos cumplir con los plazos legales para que una investigación esté perfeccionada, sin que ello represente la vulneración a los derechos fundamentales.

Debemos tener presente que *“el proceso penal, en esencia – afirma la Corte Suprema-, es un escenario de controversia. A través de él, el Estado ejercita su derecho de investigar, juzgar y penar las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico. Esa actividad, sin embargo, en virtud el principio de legalidad, no puede desarrollarse de manera arbitraria. La ley establece las reglas de su adelantamiento y a ellas debe sujetarse la actividad del fiscal, del juez y de las partes. Es la manera de ordenar el debate procesal, el cual adicionalmente, debe encontrarse permanentemente ceñido a los principios impuestos por la Constitución Nacional, como condición de validez de los actos del proceso.”* (Fallo de 25 de marzo de 1999 de la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, citado por Mario Madrid-Malo Garizábal, en el libro referido, pág. 298)

A juicio del Pleno de la Corte, queda evidenciado que ante el pronunciamiento del Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, sobre el plazo adicional concedido de 8 meses **improrrogables**, la agencia de instrucción, vencido dicho lapso de tiempo, tenía que dar por concluida su investigación para su calificación legal.

De acuerdo a las constancias procesales insertas en el cuadernillo de Amparo, podemos observar que el Juez Quinto de Circuito Penal de Panamá, fundamentó su decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 3997 del expediente, en el hecho de que la Fiscal, no sólo se excedió en el plazo de investigación, sino que desconoció la existencia de una orden imperativa del Tribunal de Instancia de culminar la instrucción del sumario en los

8 meses adicionales que se le concedieron, y dispuso continuar la investigación sin esperar a que su nueva solicitud de prórroga fuese resuelta.

Para el Pleno de la Corte, estas actuaciones fueron dispuestas no sólo cuando ya el término fatal de instrucción había vencido, sino que se agrava la situación, cuando se ordenaron medidas de detención provisional que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 2033 del Código Judicial) resultaba un impedimento para que esta segunda prórroga de instrucción prosperara.

Cabe destacar, que si bien no estamos frente a aquellos supuestos de nulidad previstos en los artículos 2294, 2295 y 2296 del Código Judicial que regula las causales específicas de nulidad; no podemos soslayar el contenido del artículo 1944 de la misma excerta legal, que indica entre otras cosas, que nadie podrá ser juzgado sino conforme al trámite legal y con plena garantía del derecho de defensa, ya que proceder en contravención a lo anterior, implica, la nulidad de lo actuado conforme lo dispone el artículo 1950 lex cit, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1950. Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños y perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

Luego de lo anterior, debemos señalar que, el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, al decretar la nulidad relativa de todo lo actuado a partir de la foja 3997, no tomó en consideración que dentro de las fojas anuladas, se encontraba la Vista Fiscal dictada por el Agente de Instrucción, cuando pudo dictar la nulidad relativa sobre aquellas diligencias emitidas por el Ministerio Público a excepción de la Vista Fiscal y las decisiones del Órgano Judicial. Se anularon dos decisiones fundamentales, referente a la solicitud de prórroga presentada por el Ministerio Público, la cual fue negada por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, decisión ésta que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Consideramos de suma importancia hacer referencia, a que el Segundo Tribunal Superior, no advirtió el error en que incurrió el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, ya que, al decretar la nulidad relativa de todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, a partir de la foja 3997 del dossier, el Tribunal A-quo no hizo uso de la medida judicial de saneamiento, según la facultad conferida por el artículo 2298 del Código Judicial, puesto que era su deber, decretar nulidad relativa sobre aquellas diligencias investigativas que dispuso la Fiscal, luego de vencido el término para concluir la investigación.

En la presente acción de amparo de garantías constitucionales, el Pleno considera que se ha causado un agravio, ya que la Fiscal continuó realizando una serie de diligencias, entre ellas, disponer la declaración indagatoria y detención preventiva de quienes recurren vía amparo, sin contar con la autorización judicial correspondiente para continuar la investigación, lo que acarreó la nulidad relativa de todas estas actuaciones. Por otro lado la decisión del Juez al decretar la nulidad de todos los actos a partir de la foja 3997, no fue acertada ya que anuló diligencias fundamentales, para los fines del proceso.

Así las cosas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al revocar la nulidad, mediante el Auto No.63-S.I- del 14 de junio de 2016, valida la desatención del Ministerio Público a los plazos de investigación establecidos por mandato legal y por orden jurisdiccional, con el agravante de que se encontraban personas detenidas y con ello se vulnera la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Carta Magna; pues como hemos indicado, aun en aquellos casos en los que pudiese proceder la extensión de los plazos para investigar, la norma ha establecido al menos dos presupuestos; en primer lugar, que no se encuentre ninguna persona detenida que pueda resultar perjudicada con la extensión del período establecido en la ley para el perfeccionamiento de la investigación, y que se cuente con la previa autorización del juez de la causa.

En este orden de ideas, y luego de un profundo análisis por parte de este Tribunal Constitucional, somos conscientes que al conceder el Amparo, quedará vigente el Auto No. 05 de 3 de febrero de 2016, a través del cual, el Juez Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la foja 3997, con las consecuencias procesales que ello implica al haber invalidado la Vista Fiscal, por lo que el juez de la causa, una vez recibido el expediente debe remitirlo al Ministerio Público, a fin de que éste actúe conforme a lo establecido en la Ley Procesal Penal.

En este estado las cosas, considera este Máximo Tribunal de Justicia que se ha vulnerado el contenido de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, ante la inobservancia de la obligación de todo servidor público de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y hacer efectivo los derechos y garantías fundamentales, los cuales son mínimos y no excluyentes entre sí; e igualmente, en ocasión del incumplimiento estricto de la ley sobre los plazos fatales para que una investigación esté perfeccionada, estando personas en condición de privación de libertad, se concede la presente iniciativa constitucional subjetiva por haber constatado también la violación del derecho fundamental al debido proceso y en este sentido nos pronunciaremos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

1. **ADMITE** a la Fiscalía Tercera Anticorrupción como tercera interesada dentro del presente negocio constitucional.
2. Se **CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que la firma legal **G&B LAW FIRM**, en nombre y representación del señor **JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO** y el licenciado **CARLOS CARRILLO GOMILA**, apoderado judicial del señor **ALEJANDRO GARUZ RECUERO**, promueven contra el **Auto**

N°63-S.I. de 14 de junio de 2016, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Fundamento de derecho: artículos 4, 17, 32 y 54 de la Constitución Política; artículos 509, 518, 520, 1990, 2033, 2034, 2298, 2615, 2616, 2618 y 2629 del Código Judicial; artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.1 literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Notifíquese y cúmplase.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ASUNCION ALONSO MOJICA

GISELA AGURTO AYALA

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DIAZ

LUIS R. FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.
(CON ABSTENCION DE VOTO)

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL